

« primer amojonamiento y division que se habia
 « hecho de los dichos obispados por esta Real
 « Audiencia en virtud de la Real Cédula arriba
 « referida, su fecha el año de 1534, pidiendo
 « fuesen condenados á que le volviesen y resti-
 « tuyesen los diezmos de los años de 1539 y 40
 « que habian cobrado; y para prueba de su in-
 « tencion fué hecha presentacion de ciertas es-
 « crituras, entre las cuales fué el amojonamien-
 « to de los obispados hecho por orden del Presi-
 « dente y Oidores que á la sazón eran de la Real
 « Audiencia de Nueva España. De todo lo cual
 « se mandó dar traslado á la parte del Obispo y
 « Cabildo de México, y por él fué alegado de su
 « justicia y estar en posesion de arrendar y co-
 « brar los diezmos de las dichas estancias, sin
 « contradiccion alguna, pidiendo que todavía se
 « mandase guardar el amojonamiento hecho por
 « el señor Virey de esta Nueva España en virtud
 « de la referida Cédula de su Majestad.» Y visto
 lo así alegado por las partes, les mandó dar
 informacion sobre la posesion que cada uno
 alegaba tener, y por la del obispo de Michoa-
 can fué hecha cierta informacion, y conclusa
 la causa y vista por el Virey, proveyó un auto
 « que el dicho pleito no se podía determinar has-
 « ta consultarlo con su Majestad y su Real Con-
 « sejo de las Indias, y que así lo haria, atento á

« que las partes no se conformaban de dónde se
 « habia de comenzar á hacer la medida de sus
 « diócesis, para que sobre ello por el dicho Real
 « Consejo se mandase proveer lo que fuese ser-
 « vido, y que en el entretanto no habia lugar de
 « determinar y hacer la dicha medida;» en cuya
 conformidad, por parte de los dichos obispos,
 se presentó auto al dicho Consejo de las Indias
 y el proceso de dicho pleito.

Conviene advertir, que ántes que se comenzase
 este pleito, ya habia sus diferencias entre los se-
 ñores obispos de México y de Michoacan; y como
 la Real Cédula que manda hacer division de la
 Nueva España en cuatro obispados por entónces,
 se ejecutó en todo el año de 1535, no era mucho
 que los arrendadores de diezmos de México se
 excediesen en su cobranza en las estancias que
 caían en las mojoneras limitrofes de ambos obis-
 pados, pues hasta el año de 1537 no entró á go-
 bernar su obispado de Michoacan el Sr. D. Vasco
 de Quiroga, y casi al principio de su gobierno, co-
 mo gran letrado, hubo de defender los fueros de
 su iglesia contra una usurpacion que fácilmente
 se podia verificar dos años ántes de su posesion,
 por estar en ella de antemano el Sr. Zumárraga
 solo y sin contradiccion en la cobranza de los
 diezmos de su iglesia. De esta diferencia entre
 estos ilustrisimos señores, consta una Real Cé-

dula, fecha el año de 1539, dirigida al mismo Sr. Quiroga para que sobreseyese y dejase en manos del Virey y de los Oidores la determinacion de este punto, y es del tenor siguiente:

«EL REY.—Reverendo en Cristo, padre Don Vasco de Quiroga, Obispo de Michoacán, del nuestro Consejo. Yo he sido informado que entre vos y el Obispo de México habeis tenido alguna diferencia sobre los frutos del obispado, y que conque el nuestro Visorey de esta tierra queria entender en concertaros, el dicho Obispo de México lo dejaba en manos de nuestros Oidores de esa Audiencia libremente, para que lo que ellos dijese pasase sin otra determinacion alguna, y que vos no lo quisisteis hacer sin que hubiese apelacion, y que por esta causa no os concertásteis; y porque acá ha parecido que el nuestro Visorey de esa tierra juntamente con los dichos Oidores lo deben ver y determinar, yo vos os encargo y ruego que luego que ésta recibais, comprometais en él dicho nuestro Visorey y Oidores para que ellos lo vean, y determinen en ello lo que les pareciere, y aquello guardad y cumplid, sin que haya pleito ni diferencia alguna. De Madrid, á 3 de Octubre de 1539 años.

—YO EL REY.

«Por mandado de su Majestad, Juan de Sámano.»

En cumplimiento de la Real Cédula de 1534 determinaron los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de México los límites que se habian de señalar á cada uno de los obispados, y son, por lo respectivo á México y Michoacán, en esta forma. En el amojonamiento de México se le señaló por catorceno mojon, que ha de ir y vaya á los dichos términos y mojones de Sinacantepec á Ixtlahuaca, pueblo que fué encomendado á Juan de la Torre, que está á trece leguas de esta ciudad de México y se extienden sus términos allende de las cinco leguas poco más ó ménos hasta partir términos con Tajimaroa, pueblo de Michoacán. El quinceno mojon dijeron que habia de ir, y que vaya, de Ixtlahuaca á Jocotitlan, que está encomendado á Francisco de Villegas: dista de México trece leguas, y extiéndense sus términos más allá de las dichas trece leguas otras cinco ó seis leguas que parten términos con tierras de la provincia de Michoacán. Por diez y seis mojon el pueblo de Jilotepec, encomendado á Juan de Jaramillo, que está distante de la ciudad de México doce leguas y se extienden sus términos hasta los chichimecos ocho leguas poco más ó ménos, que parten sus términos con los valles de Uztitipan y términos de Pánuco. Declararon igualmente que el diez y seis mojon habia de ir á Cimatlan, pueblo sujeto á

Jilotepec, tambien de la encomienda de Juan de Jaramillo; á Chilconcitlan, que está encomendado á Juan Dávila y dista de México quince leguas, extendiendo sus términos una legua más de las quince, el cual parte con Ixmiquilpan, pueblo que está encomendado á Garcia Holguin y Juan Bello.

Los mojones del obispado de Michoacan fueron señalados de esta manera: El primer mojon de este dicho obispado, de la ciudad de Huitzitzila, ya provincia de Michoacan, dijeron que habia de ser y sea en Tajimaroa, que está á quince leguas de la dicha ciudad de Huitzitzila.

El 2.º mojon en Maravatto, que cae asimismo á quince leguas de la dicha ciudad.

El 3.º mojon en Yuriapúndaro, doce leguas de la dicha ciudad.

El 4.º mojon en Puruándiro, á ocho leguas.

El 5.º mojon en Azanzan, á ocho leguas.

El 6.º mojon en Tlazazalca, á diez leguas.

El 7.º mojon en Jacono, que está á quince leguas de la dicha ciudad.

El 8.º mojon en Apintiban, quince leguas de la dicha ciudad.

El 9.º mojon en Atajicaro, que está á quince leguas de la dicha ciudad.

El 10.º mojon en la Aguacana, que dista quince leguas de la dicha ciudad.

El 11.º mojon dijeron que habia de ser en Atu-

zantla, que está á diez y ocho leguas de la dicha ciudad, y sus términos confinan con Tajimaroa, que es el primer mojon.

Estos dichos mojones, términos y distritos fueron señalados por los señores presidente y oidores, y en virtud de la dicha Cédula de S. M. á ellos dirigida, dijeron: que á más de los dichos términos que han de tener por propios los dichos obispados, encomendaban los pueblos é tierras contenidas dentro de la mojonera de las cuatro provincias susonbradas, para que hagan los dichos obispos lo espiritual de los dichos pueblos en encomienda y administracion entretanto que se tenga más noticia y haya mas aparejo para nombrar y señalar otros obispados; y que en virtud de este señalamiento, así de limites de los dichos obispados como de las mojoneras y limites de las dichas provincias, no se atribuyan derecho alguno, y que agora y ni en tiempo alguno se puedan ayudar los dichos obispos de ellos contra la voluntad que agora ó en algun tiempo S. M. hiciere y mandare hacer.

Fué sacado el traslado de la dicha descripcion y division de los dichos obispados, original, á 5 dias del mes de Febrero de 1541, de pedimento de la parte del Rmo. Sr. D. Vasco de Quiroga, primer obispo de la ciudad y obispado de Michoacan, por quanto dijo tenia necesidad de esta di-

tificado, por la parte del obispo de Michoacan se pidió ejecutoria de lo determinado, y se le dió en 5 de Diciembre de 1544, y con ella se presentó en esta real Audiencia, pidiendo que en su cumplimiento se nombrase persona de confianza que declarase los términos de los pueblos nombrados en la dicha real ejecutoria, y los pudiese de manera que cesasen diferencias entre las partes; y visto por esta real Audiencia, se dió comision en forma á un Gregorio de Villalobos para que con la vara de la real Justicia fuese á los pueblos, términos y estancias de los limites y mojoneras de los dichos obispados, sobre que se habia tratado el dicho pleito, y á las demás partes y lugares que conviniese, y viese la dicha carta ejecutoria que en razon de lo susodicho se habia declarado por el dicho real Consejo, que se incorporó en la dicha comision, y la guardase y la llevase á debida ejecucion en todo y por todo, y como en ella se contenia; y para ello se nombró escribano é intérprete que fué su fecha el año de 1546; y parece que en virtud de la dicha comision, el dicho Gregorio de Villalobos fué á las partes y lugares contenidos en la dicha ejecutoria, donde recibió ciertas informaciones de testigos, puso y señaló mojones entre el arzobispado y obispado de Michoacan, é hizo otros autos é diligencias en razon de su comision, y todo se

trajo á esta real Audiencia, donde pasaron ciertos autos sobre la paga de los salarios del dicho Gregorio de Villalobos y oficiales, sin que se proveyese cosa alguna, ni alegase en razon de lo fecho por el dicho Gregorio de Villalobos, y en este estado se quedó lo por el susodicho fecho, y se pidió por las partes se nombrase persona que fuese á proseguir la dicha medida, y amojonar conforme á la dicha ejecutoria; y aunque se nombraron algunas, no parece se aceptaron, y se quedó así por entónces. Despues de lo cual parece que en 13 de Enero de 1547, Pedro de Yepes, canónigo de la catedral de Michoacan, y Alvaro Gutierrez, mayordomo de ella, en nombre y con poder de D. Vasco de Quiroga, primer obispo de la catedral de Michoacan, presentaron una peticion en la estancia de Guanajuato, que era de Rodrigo Vázquez, ante Antonio de Godoy, Justicia mayor de los chichimecas blancos, en que dijeron: « que al derecho de su parte é iglesia convenia que demas de la provision y provisiones que tenia de muchos años á aquella parte de todas las tierras comarcanas de indios chichimecos que en ellas estaban poblados y reducidos, que el dicho obispo habia pacificado, bautizado y doctrinádolos á policia, habian venido á estar pacificados é sosegados, dando lugar á que se pblasen é hiciesen estancias en que los españoles

tenian sus ganados, como por estar más cercanos al dicho su obispado que otro ningun obispado, como era público é notorio, y por descripción de la tierra parecia; y asimismo porque del dicho obispado é iglesia catedral de su parte recibian y habian recibido doctrina, é habian venido á administrar los sacramentos por toda aquella tierra é comarca, y el dicho obispo de su parte habia hecho lo mismo personalmente muchas veces, visitando así á los naturales como á los españoles que allí residian y tenian sus haciendas, y que así habian estado y estaban en uso y costumbre de diezmar siempre, como diezmaran al dicho obispado de Michoacan todas las estancias y términos que en aquel término estaban poblados, y que no habian sido ocupados ni cobrados los dichos diezmos por otra persona alguna, salvo por los arrendadores de los diezmos del dicho obispado de Michoacan, y que en tal posesion pacífica habia estado su parte de cobrar los dichos diezmos sin contradicción de persona alguna; pidiendo y adquiriendo, habida información de lo susodicho, no innovando cosa alguna en la posesion pacífica que la dicha su parte tenia de mucho tiempo ántes, ni perjudicando su derecho, ántes añadiendo posesion y fuerza á fuerza, y derecho á derecho, le amparase en la dicha posesion pacífica en el dicho nombre, mandando ante todas

cosas á los españoles y estancieros, y personas que tenian haciendas de ganados, así en aquella estancia de Guanajuato como en todas las demás que estaban asentadas y adelante se asentasen en toda aquella tierra de los chichimecos blancos, términos del dicho obispado de Michoacan, que acudiesen é hiciesen acudir, como solian hacer, y habian hecho hasta entónces con todos los diezmos de sus haciendas y ganados, poniéndoles por ello graves penas, y que lo pagarian otra vez; y pidieron que por el tenor de su pedimento se examinasen los testigos que presentasen. Y por el Justicia mayor visto, lo hubo por presentado en cuanto hubiese lugar de derecho, y no en más, y que les recibiese la información que ofrecian, y dada, estaba presto de hacer justicia; » y habiendo presentado algunos testigos, visto por el Justicia mayor, metió en su posesion á los dichos canónigo y mayordomo, en nombre de su parte, en las estancias de Juan Sanchez de Alaniz, Juan de Manzanares y otros españoles, á los cuales mandó acudiesen con los diezmos de sus estancias al dicho obispo de Michoacan, y con testimonio de las diligencias referidas parece que en 12 de Marzo de 1556, la parte del dicho obispo de Michoacan se presentó en esta real Audiencia, y pidió ser amparado en las dichas posesiones de que se mandó dar traslado al arzobispo de esta ciudad de México,

y por su parte se contradijo á lo pedido por el obispo de Michoacan, por decir « que los recaudos que presentó no eran auténticos ni fidedignos, y caso que lo fuesen, eran informaciones y autos en sí ningunos, hechos ante juez incompetente; mayormente, que despues de hechos por mandado de esta real Audiencia en virtud de Cédulas reales estaban echados los mojones y pertenencias entre el arzobispado y obispado. » De que se mandó dar traslado á la otra parte, y por ambos se alegó de su justicia, y se presentaron testimonios y recaudos, y por esta real Audiencia se proveyó un auto en 25 de Febrero de 1557 años, en que se mandó notificar á los prelados « que no innovasen, hasta que visto el pleito se determinase el derecho que cada uno tuviese, » el cual se confirmó en dicho mes y año, « y que se entendiese, que ninguno de los dichos prelados por sí ni por interpósitas personas no proveyesen de cura beneficiado en la iglesia de Querétaro, ni fuesen ni enviasen á cobrar los diezmos del dicho pueblo y estancias, hasta tanto que por esta real Audiencia se determinase, só las penas que les estaban puestas; y si alguna de las partes habia enviado ó proveído clérigo despues que la causa sobre ello se habia comenzado, se volviese y no usase del dicho nombramiento, so pena de las temporalidades, y que no se le pagaria su salario;

y que si en el entretanto fuese necesario nombrar persona para cobrar los diezmos, ó clérigo, esta real Audiencia lo proveeria. » Y habiéndose notificado á las partes, por la del arzobispo de México se presentó peticion, diciendo: « que mucho tiempo ántes que esta causa se comenzase, el dicho arzobispo tenia puesto cura y vicario en el dicho pueblo de Querétaro, y lo tenia aquel año, y no habia innovado cosa alguna, » y para que de ello constase, pidió se le recibiese informacion, de que se mandó dar traslado á la otra parte, y respondió insistiendo que habia de ser amparado en la posesion de las estancias que tenia pedido; y vistos los autos por esta real Audiencia, pronunció uno en 16 de Marzo de 1557 años, en que mandaron « que el dicho obispo de Michoacan fuese amparado en la posesion que habia tenido de llevar los diezmos de las estancias de Juan Sanchez Manzanares, D. Luis de Castilla, Diego de Logroño y Andrés de Vargas, y para ello se le diese provision en forma; y en cuanto á los diezmos de Querétaro, recibieron la causa á prueba con término de 30 dias perentorios, y que en el entretanto que se proveia justicia, se guardase lo proveído en 25 de Febrero, que no se innovase cura beneficiado ni cobrasen los diezmos. » Despues de lo cual parece que por parte del obispo de Michoacan se pidió, « que atento que en el dicho

auto se habia dejado de poner ciertas estancias contenidas en el pedimento fecho por su parte, por estar cosido en otro proceso, que no se habia visto, y pidió que se juntase con esta causa de posesion, y se declarase el amparo tambien á las dichas estancias; « y se proveyó se juntasen y llevasen los autos en lo principal. La parte del arzobispo de México, dean y cabildo suplicó del auto de amparo, y se alegó largo de su justicia, y por la otra parte se respondió y satisfizo, y visto los autos, se proveyó uno en 9 de Noviembre de 1565 años, en que se confirmó el de 16 de Marzo de 1557 años, con declaracion « que cada una de las partes, en las probanzas que hiciese sobre Querétaro, presentase solamente cinco testigos de oficio, » de lo cual se mandó dar y dió cartas de justicia á la parte del obispo de Michoacan, y por ambas partes se hicieron probanzas, y concluso el pleito se pronunció auto en 4.º de Junio de 1568, en que se mandó « que el obispo, dean y cabildo de Michoacan fuesen amparados y defendidos en la posesion que han tenido de cobrar y llevar los diezmos del dicho pueblo de Querétaro y de las dichas estancias y tierras á él sujetas, sin que en ellas se les pusiese impedimento, y se les diese ejecutoria y provision real en forma, » y se notificó este auto á las partes y el mismo dia se pronunció otro auto por el cual

se mandó, de pedimento del arzobispo de México, « que Gonzalo de Salazar, á costa de ambas partes, con término de treinta dias, fuese á la parte y lugar que estaba por medir y amojonar en la diferencia que habia entre los dichos prelados é iglesias, y viese lo que habia comenzado á hacer Bartolomé Alguacil en cumplimiento de la carta ejecutoria de S. M., y conforme á ella la prosiguiese y acabase: » el cual auto se notificó á las partes, y se confirmó en grado de revista, no embargante la suplicacion que de él interpuso el obispo de Michoacan, y en el mismo dia se pronunció otro auto en « que lo que pedia la parte de Michoacan de ser amparado en la posesion que dijeron habia tenido de cobrar los diezmos de otras estancias de ganados mayores que eran de Garcia de Vega y de Martin Yofre y otros, y dijeron que en el inter que se cumplia, guardaba y ejecutaba la carta ejecutoria de S. M. en esta causa presentada, recibian este artículo á prueba en lo tocante á la posesion pedida de las dichas estancias, con cierto término, » y se confirmó en grado de revista, de la suplicacion interpuesta por la parte de México; y habiéndose fecho cierta probanza por el obispo de Michoacan, conclusa la causa en este artículo, hubo auto por esta real Audiencia en que mandaban, « que sin perjuicio de la posesion en propiedad que las partes pre-